

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora OLGA LUCIA MEDINA MEJIA quien actuaba como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Cali, **27 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 209 Poder Rad. 76001400302420190028100
Cali, 27 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **AMPARO HERNANDEZ DE CABEZAS**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** como apoderada de **BANCO DE BOGOTA**, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA ROBAYO** como apoderada de **BANCO DE BOGOTA**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012cef3177a88890e78327bdd801699d3da9519473c32c1ba3151ef0f59dd679**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 1220 SEPTIEMBRE 27 DE 2023 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420190044900
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CONTRA MARTHA LUCIA QUIÑONES
CUABU

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escrito allegado por la parte demandada donde solicita la entrega de títulos judiciales que le han sido descontados. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1220 Pago de títulos
Rad 76001400302420190044900
Santiago de Cali, 27 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, examinada la solicitud para la entrega de títulos dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por GERARDO ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ contra, MARTHA LUCIA QUIÑONES CUABU, el cual fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO a través de providencia No. TSS108 de 28 de agosto de 2020. Consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que existe títulos para ser entregados por la suma de **\$ 7.999.243.**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 66834521 Nombre MARTHA LUCIA QUINONEZ CUABU
Número de Títulos 43

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390220	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002406282	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002424444	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002433958	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002450269	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002462243	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 156.928,00
469030002497644	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 134.274,00
469030002510298	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 156.903,00
469030002514458	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 207.276,00
469030002521618	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 215.335,00
469030002533450	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 188.166,00
469030002542348	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 215.335,00
469030002550317	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 188.166,00
469030002561504	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 130.495,00
469030002575545	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 130.495,00
469030002595536	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	\$ 130.495,00
469030002625142	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 175.024,00
469030002633976	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 175.024,00
469030002645950	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 175.024,00
469030002656984	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 175.024,00
469030002666174	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 160.551,00
469030002681218	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 202.320,00
469030002689368	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 158.418,00
469030002702981	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 158.418,00
469030002711417	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 158.418,00
469030002723947	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 158.418,00
469030002754656	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 140.123,00
469030002763955	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 135.563,00
469030002773511	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 191.185,00

469030002786487	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 176.013,00
469030002797081	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 184.143,00
469030002808782	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 224.226,00
469030002819896	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 224.226,00
469030002832688	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 224.226,00
469030002845300	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 224.226,00
469030002861069	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 224.226,00
469030002899953	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 247.884,00
469030002919600	100850781	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 247.884,00
469030002932786	100850781	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 247.884,00
469030002942186	100850781	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 239.298,00
469030002961126	100850781	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 247.884,00
469030002969605	10085078	GERARDO ANTONIO ARBELAEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 247.884,00

Total Valor \$ 7.999.243,00

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación que da cuenta sobre solicitud para que sean entregados los títulos judiciales que se han descontado a la demandada luego de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a hasta por la suma de **\$7.999.243** a favor de la demandada MARTHA LUCIA QUIÑONES CUABU, como lo solicita la parte demandada en el anterior escrito.

50

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 156 de hoy septiembre 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0db2cff5aef53761de7d13e91b0163f7f34275789c627897b5628e36b28b15**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez, el expediente informándole que la parte pasiva no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 119 Admite Rad No. 76001400302420220025500
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

En virtud al escrito presentado y siendo la petición procedente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 314 a 316 del C.G.P. el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar desistida la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por **Myriam Amparo Mina** a través de estudiante de consultorio jurídico contra **Yoselin Tatiana Dávila Delgado**, en razón a la manifestación efectuada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art.316 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el proceso.

47

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy 28 de SEPTIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae063a3e0263c179786569c497402bec527376de1c961d2f4c1c3e043ba9cf4f**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 121 termina Rad No. 76001400302420220046000
Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **Banco Comercial AV Villas**, contra **Diana María Alegría López POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA**, de los créditos No. 1796675 y 5471422018168091 hasta julio 5 de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dado que fueron presentados de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por solicitud de las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e771041c56617692f98553d4c4b31b7f87e69c05b9b500c1f2d1550a60915b**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante recorrió el traslado de la constatación y excepciones de la demandada. Igualmente, que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única regulada en el artículo 372 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1246 fecha Rad No. 76001400302420220048600
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en el presente proceso de verbal adelantado por María Gislainne Cerón Cabrera contra el Banco AV Villas S.A. el juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-Fijar el **JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes
- Fijación del litigio
- Control de legalidad
- Práctica de pruebas
- Alegatos de conclusión
- Proferimiento de fallo de ser el caso

2.- Se le hace saber a las partes que se les estará enviado con suficiente antelación el Link para que puedan ingresar a la audiencia. Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia del poder conferido.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec9bf932e8bd48e1dc26014dbbd0340bc30b8edecc6f3374684e6cd0c18e43**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia julio 27 por medio de la cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 200 rechaza Rad No. 76001400302420220065900
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.-ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.-ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30f14249f5d455ab35a2475e9a5f30f4fcaebb556c272c5d8c75697b268d1b**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada JOSE MANUEL SAAVEDRA GONZALEZ, ANA MARIA SAAVEDRA BARBERENA, JULIANA SAAVEDRA BARBERENA, VIRGINIA SAAVEDRA BARBERENA, PAULA SAAVEDRA BARBERENA y PERONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS, toda vez que no fue posible la notificación efectiva de los demandados, de otro lado, se allega poder por parte del Doctor BRIAN ALEXIS HOYOS VELASQUEZ, para que le sea reconocida personería dentro del proceso como apoderado de la parte actora, Cali, **27 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1254 Emplaza Rad. 76001400302420230007700
Cali, 27 de septiembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso VERBAL propuesto por **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS** contra **JOSE MANUEL SAAVEDRA GONZALEZ, ANA MARIA SAAVEDRA BARBERENA, JULIANA SAAVEDRA BARBERENA, VIRGINIA SAAVEDRA BARBERENA, PAULA SAAVEDRA BARBERENA y PERONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada JOSE MANUEL SAAVEDRA GONZALEZ, ANA MARIA SAAVEDRA BARBERENA, JULIANA SAAVEDRA BARBERENA, VIRGINIA SAAVEDRA BARBERENA, PAULA SAAVEDRA BARBERENA y PERONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS, toda vez que no fue posible la notificación efectiva de estos, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

De otro lado, se allega poder por parte del Doctor BRIAN ALEXIS HOYOS VELASQUEZ, para que le sea reconocida personería dentro del proceso como apoderado de la parte actora, no obstante, revisado el expediente no se aprecia memorial en el cual el apoderado Doctor KEVIN JOHAN CALDERON LOPEZ renuncie al poder a este conferido o solicite la sustitución de dicho poder, así las cosas, habrá de requerirse a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de reconocimiento de personería allegada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de los demandados **JOSE MANUEL SAAVEDRA GONZALEZ, ANA MARIA SAAVEDRA BARBERENA, JULIANA SAAVEDRA BARBERENA, VIRGINIA SAAVEDRA BARBERENA, PAULA SAAVEDRA BARBERENA y PERONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS**, dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por **DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

2. REQUERIR a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de reconocimiento de personería de conformidad a lo mencionado en este proveído.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 156 del 28 de septiembre de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7033b749d4f12b68f81c0b014bb1195956c2ea5c76128a43bfb1fd65ebc13bfd**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ y KAREN ALEJANDRA RAMIREZ RICAUTE fueron notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 03 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de mayo de 2023. Cali, **27 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 169 Art 440 Rad. 76001400302420230019400
Cali, 27 de septiembre de 2023

JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE actuando en nombre propio presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ y KAREN ALEJANDRA RAMIREZ RICAUTE, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$3.700.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de diciembre del 2022, por concepto de intereses de plazo desde el 04 de diciembre de 2021 al 03 de diciembre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 420 de marzo 24 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ y KAREN ALEJANDRA RAMIREZ RICAUTE, notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 03 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las partes demandadas fueron notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 03 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$185.000.00** como costas en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515ffc69e5fafecbc2c45514c47708fbff8aa743c44820d14b297fb57acbbdb8**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada BETANCOURTH ESQUIVEL S.A.S, SANDRA PATRICIA ESQUIVEL CASTRILLON y EDWIN BETANCORUTH CARVAJAL fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 el 01 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de agosto de 2023. Cali, **27 de septiembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 171 Art 440 Rad. 76001400302420230026700
Cali, 27 de septiembre de 2023**

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de BETANCOURTH ESQUIVEL S.A.S, SANDRA PATRICIA ESQUIVEL CASTRILLON y EDWIN BETANCORUTH CARVAJAL, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de por la suma de **\$ 39.615.491.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 9003439634-1, por concepto de intereses de plazo desde el 01 de julio del 2022 al 16 de diciembre de 2022, por la suma de **\$ 43.351.702.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 9003439634-2, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 600 de mayo 11 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada BETANCOURTH ESQUIVEL S.A.S, SANDRA PATRICIA ESQUIVEL CASTRILLON y EDWIN BETANCORUTH CARVAJAL, notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 el 01 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las partes demandadas fueron notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 el 01 de agosto de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 22 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.148.360.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96970c99e9d7100be3ac0249e662f968015ce5ad86a6ab2ded7ff9060b1fb1a0**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para la demandada MARLENY ZUÑIGA AGUDELO con resultado negativo. Cali, **27 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1255 Agregar Rad. 76001400302420230029100
Cali, 27 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPAMIGOS** contra **MARLENY ZUÑIGA AGUDELO** y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para la demandada con resultado negativo, se agregara para que obre y conste en el expediente y se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para la demandada MARLENY ZUÑIGA AGUDELO con resultado negativo.

2. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1794cf2501599b7ef504da0fa156d951e4bff3a856a501b7e20845861b8976**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación por cuanto la parte demandada pago los cánones adeudados y el demandante aceptó la normalización. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.112 termina Rad No. 76001400302420230029200
Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso de Restitución de Inmueble seguido Walberto José Álvarez contra Reina Moreno Cuero.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda de Restitución de Inmueble ejecutiva seguida por Walberto José Álvarez contra Reina Moreno Cuero. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy septiembre 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0f114bd96284059b1ae803a7188a92ed0a2f7287f1a9772caf453187eafb3**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allegan memoriales por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para los demandados CAMILO ALBERTO RAMIREZ con resultado falla en la entrega y LIZETH DAYANA JIMENEZ con resultado positivo. Cali, **27 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1256 Agregar Rad. 76001400302420230030700
Cali, 27 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.S contra CAMILO ALBERTO RAMIREZ y LIZETH DAYANA JIMENEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para la demandada LIZETH DAYANA JIMENEZ con resultado positivo, se tendrá por notificada a dicha demandada en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se requerirá al apoderado para que se sirva allegar la notificación de que trata la misma ley para el demandado CAMILO ALBERTO RAMIREZ, toda vez que en la constancia de envió allegada se puede evidenciar que dicha notificación tuvo una falla en la entrega, es decir que no ha sido notificado en debida forma, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. TENER POR NOTIFICADA a la demandada LIZETH DAYANA JIMENEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de notificación efectiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado CAMILO ALBERTO RAMIREZ, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acebe86ab20d55d3c759ad41d35cfbe3dff015a2614d10dc3749f4a5e5c36b4b**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se requieran a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO ITAU, para que se pronuncie respecto a la aplicación de la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S NIT. 901.158.505-5 comunicado mediante oficio No. 2023-00344-364-2023 de 20 de junio de 2023. Cali, **27 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 208 Agregar Rad. 76001400302420230034400
Cali, 27 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, habrá de requerirse a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO ITAU para que se sirvan pronunciarse respecto a la aplicación de la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S NIT. 901.158.505-5 comunicado mediante oficio No. 2023-00344-364-2023 de 20 de junio de 2023, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. LÍBRESE comunicación requiriendo a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO ITAU, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S NIT. 901.158.505-5 comunicado mediante oficio No. 2023-00344-364-2023 de 20 de junio de 2023.

2. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte del BANCO AV VILLAS en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044bea24618b4467a37f7c0e69ed207dff65b66efe983b9b8384f98df0e8517**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita se requiera al pagador CONSORCIO LATCO CALDERON para que se sirva ampliar la respuesta brindada a la medida de embargo solicitada por el Juzgado, en el sentido de indicar la fecha en la que se liquidó el contrato que tenía celebrado con D&G CONSTRUCTORES S.A.S y así mismo la fecha en la que se efectuaron los últimos pagos adjuntando pruebas de esto.
Cali, **27 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1257 Requerir Rad. 76001400302420230034800
Cali, 27 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita ampliar la respuesta brindada a la medida de embargo solicitada por el Juzgado, en el sentido de indicar la fecha en la que se liquidó el contrato que tenía celebrado con D&G CONSTRUCTORES S.A.S y así mismo la fecha en la que se efectuaron los últimos pagos adjuntando pruebas de esto, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador CONSORCIO LATCO CALDERON para que se sirva ampliar la respuesta brindada a la medida de embargo solicitada por el Juzgado, en el sentido de indicar la fecha en la que se liquidó el contrato que tenía celebrado con D&G CONSTRUCTORES S.A.S y así mismo la fecha en la que se efectuaron los últimos pagos adjuntando pruebas de esto. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 del 28 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5123ea628eaa9448154dddeafa5eff92da23431b5a87c7fcf8c4df18d885974**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el vehículo objeto de este trámite ya fue aprehendido y el apoderado de la parte solicitante pide la terminación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.120 termina Rad No. 76001400302420230040400
Santiago de Cali, septiembre 27 dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **EBW-009**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero SIA.

2°.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GM Financial S.A.S. contra Jhon Sánchez Martínez, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3°.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4°.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

5°.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8b5671e0be0965944de1e6c9641316bd910e784d2d3771c10842b1c4ab227**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia julio 21 por medio de la cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 201 rechaza Rad No. 76001400302420230046700
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb9c1dac718746019e5d3d2dad06813725acc6d644a1d2e28c2118b031343e**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 198 retiro Rad No. 76001400302420230048400
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Unisa Unión Inmobiliaria SA**, contra **Efrén Vega Benítez** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Cancelar la radicación

Notifíquese
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb43b2c61a8820a380f189be848870517efd650e2559ce2fe7741f6c626e65**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese Proveer, septiembre 27 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1247 admite Rad No. 76001400302420230053300
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **Alberto Serna Jaramillo** y la señora **María Dolores Gaviria de Serna (q.e.p.d.)**, fallecidos en la ciudad de Cali, en enero 28 de 2018 y mayo 31 de 1982 respectivamente, siendo este su último lugar de domicilio.

SEGUNDO RECONOCER a los señores (as) Carlos Alfredo Castañeda Gaviria (q.e.p.d.), Maria Norelly Castañeda Gaviria, Maria Flor Alba Gaviria de Rolda, Alfonso de Jesús Castañeda Gaviria (q.e.p.d.), Javier Darío Serna Gaviria, Evelio de Jesús Serna Gaviria, Beatriz Elena Serna Gaviria, Maria Edilma Serna Gaviria, Martha Cecilia Serna Gaviria, Fanny del socorro Serna Gaviria, Sor Maria Serna Gaviria. Alberto de Jesús Serna Gaviria, como herederos en sus calidades de hijos legítimos de los causantes,

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente sucesión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Arvey José Volveras Mambuscay** con T.P. N° 292.886 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e55a2cec213bfe50536d68b5a5591934f6057620d469e32f6e300e801b4002**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 961 Mandamiento Rad No. 76001400302420230054600
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **Christian Camilo Gómez Vera**, pagar a favor del **Alexander Casallas Montes.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.000.000, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré No. 01, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.- Por los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde enero 6 de 2023 hasta julio 11 de 2023,

3.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde julio 12 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Respecto de la suma solicitada en el numeral 4º de las pretensiones, el Despacho se abstiene de ordenarlas debido a que no cumple con el artículo 422 del CG.P. y adicionalmente las costas se liquidan una vez se termine el proceso en contra de la parte vencida.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Ordenar el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del Salario mínimo que devenga el demandado CHRISTIAN CAMILO GOMEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80766542, quien labora para la empresa, SANITAS S.A. E.P.S., Librese la correspondiente comunicación.

QUINTO: Una vez se conozca el resultado de la anterior medida, se procederá si es del caso a decretar la otra medida solicitada.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **YILSON LOPEZ HOYOS** con T.P. No. 296.857 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

47

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **156** de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285745f9ced860d539b077c3a3b0231d90a8186153e65082f3bd92ebe84b55f**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el vehículo objeto de este trámite ya fue aprehendido y el apoderado de la parte solicitante pide la terminación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.127 termina Rad No. 76001400302420230057800
Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **KHA-943**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero SIA.

2º.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GM Financial S.A.S. contra Hugo Ferney Ricaute Suárez, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3º.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4º.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

5º.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cc7e4c097693febabcc2fc4b3a90b4731499d5b7e86737935e91e094c70e0**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese Proveer, septiembre 27 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1250 admite Rad No. 76001400302420230058000
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante a **Mary Vélez López** (q.e.p.d.) fallecida en esta ciudad el 21 de noviembre de 2001, siendo este su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **Blanca Flor Vélez de Castro**, como heredera de la causante **Mary Vélez López** (q.e.p.d.) en su calidad de sobrina por no tener otras personas que pudieren heredar.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente sucesión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy septiembre 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6ea73e0b2baac6801cfd7215a9312ba10141f2f709ed34392ec219afb5c55**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.117 termina Rad No. 76001400302420230060000
Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **GST-432**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Caliparking.

2°.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por Finesa S.A. BIC contra WLADIMIR DIAZ ANGULO, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3°.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4°.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

5°.-Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8d0f67ff85b68acacb1b6884ab5500dc6c7a5f8d7e67ba7ba65cb81ec5006**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese Proveer, septiembre 27 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1249 admite Rad No. 76001400302420230061700
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por **Maribel Beltrán García** en contra de **Argemira González de Beltrán y herederos de Edgar Beltrán Arango**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

3.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-616289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

4.- CÍTESE a las demandadas y notifíqueseles personalmente este auto, corriéndoles traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

5.-Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER). Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P).

6.-Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en la ley 2213 del 2022, para lo cual se ingresaran los datos del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

7.- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy **septiembre 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7e82d5c7e3541d03c1898f3e1e88f735bf9495b02c6e12daa7cf062f317a2**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese Proveer, septiembre 27 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1248 admite Rad No. 76001400302420230064900
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por **Carlos Andrés Acosta** en contra de **Jairo Mafla y** Herederos indeterminados de la señora **Graciela Ibáñez Guerrero, y demás personas inciertas e indeterminada** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

3.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-97574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

4.- CÍTESE a las demandadas y notifíqueseles personalmente este auto, corriéndoles traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

5.-Informar por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER). Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P).

6.-Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en la ley 2213 del 2022, para lo cual se ingresaran los datos del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

7.- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy septiembre 28 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958f8ec25c8b8bc8348af9660bee3b125110060af4278a70b1dcc7a561659b9**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia agosto 15 por medio de la cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 199 rechaza Rad No. 76001400302420230065500
Santiago de Cali, septiembre 27 del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.-ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy SEPTIEMBRE 28 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f353b944fb13653f663adfbf456d18e8e204c18356a50b34f8ad02025a96ee**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el vehículo objeto de este trámite fue entregado de manera voluntaria por el demandado y el apoderado de la parte solicitante pide la terminación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1284 termina Rad No. 76001400302420230065700antiago de Cali,
septiembre 27 dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite fue entregado de manera voluntaria por el deudor, y el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación haciendo llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por FINANZAUTO S.A. VS MARIA ANGELICA RENDON OSPINA, por cuanto el deudor hizo entrega de manera voluntaria del vehículo.

2°.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

3°.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

4°.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9a5ca0b136030af42f30cb6e89a588dde23fc9827963ea518ede795df2047**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el vehículo objeto de este trámite ya fue aprehendido y el apoderado de la parte solicitante pide la terminación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.129 termina Rad No. 76001400302420230072100
Santiago de Cali, septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **GXZ817**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero SIA.

2º.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por GM Financiamiento S.A.S. contra Daniela Ruíz Estrada, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4º.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y los documentos originales se encuentran en poder de la parte solicitante.

5º.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed397f3edf45b7dc1f4fe7281ec3ea572adb57954b8c55c5bdac302d6ed527c**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>